

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por el señor LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ contra EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA y la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S..

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda y subsanación que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Se declare la existencia del contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017 suscrito entre LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ, REBBECA(sic) ANDREA SALGADO VALDERRAMA, INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA en calidad de vendedores y WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA, EMILCEN PASTRÁN DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO en calidad de compradores.*



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **EMILCEN PASTRAN DÍAZ** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

TERCERA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

CUARTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

QUINTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual en calidad de solidaridad de **REBBECA(sic) ANDREA SALGADO VALDERRAMA** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

SEXTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA**, en calidad de solidaridad por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

SÉPTIMA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de solidaridad por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

CONDENATORIAS:

OCTAVA: *Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar a favor de la parte demandante los perjuicios patrimoniales, POR VALOR DE CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$170.560.000 M/L)*

NOVENA: *Que se le ORDENE A LA SOCIEDAD **TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.** a devolver a favor de mi cliente Los(sic) vehículos **KIA PREGIO** de placas SOC 925 y la **Buseta MITSUBISHI CANTER** de placas UFW 656.*



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

DÉCIMA: *Se condene a los demandados, a pagar de manera indexada el valor que resulte probado en esta contienda judicial.*

DÉCIMA(sic) PRIMERA: *Se condene a los demandados al pago de las agencias en derechos y costas del proceso.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

DÉCIMA(sic) SEGUNDA: *En caso de pérdida de la cosa, es decir de los rodantes en manos de la sociedad demanda, condénese al pago del precio de éstos rodantes y los perjuicios de su mora, conforme lo regulado por el artículo 1729 y 1737 del Código Civil, advirtiendo desde ya que se está en mora en los términos del artículo 1608 ibídem, previos los avalúos pertinentes."*

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que el 27 de enero de 2017 su poderdante, INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA y REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA en calidad de vendedores, suscribieron contrato de compraventa y cesión de acciones con WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; EMILCEN PASTRÁN DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO sobre la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S..

Que los vendedores tenían sobre la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., 1120 acciones, de las cuales correspondían al demandante 560 acciones con un valor de \$180.000.00 cada una para un total de \$100.800.000.00 y para las señoras SALGADO VALDERRAMA cada una, la cantidad de 280 acciones, con valor de \$50.400.000.00 respectivamente.

Expuso que el demandante le vendió y cedió al señor CASALLAS LEIVA sus 560 acciones de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. por valor de \$100.800.000.00, valor que debería pagar a la sociedad



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

pues se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles los cuales se encuentran detallados contablemente y en el libro de accionistas.

Por otro lado, la señora REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA le vendió y cedió a la señora PASTRAN DÍAZ sus 280 acciones por valor de \$50.400.000.00 y la señora INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA vendió y cedió al señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO, sus acciones, donde igualmente se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles.

Afirmó sobre la forma de pago, que se cumplió con el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato, pues los \$10.000.000.00 fueron recibidos por los vendedores; que respecto de los \$50.000.000.00 de que trata el numeral 2 de la cláusula tercera; solo se cancelaron \$25.000.000.00, quedando un saldo pendiente de \$20.000.000.00 de los cuales \$10.000.000.00 son del demandante.

Que el saldo restante de \$40.000.000.00 sería pagado una vez se legalizara el registro de la venta y cesión de derechos en el libro de accionistas y se le entregara a los compradores, el título donde se encuentren representadas sus acciones, lo cual se hizo pero sin embargo, la parte demandada no cumplió.

Manifestó que en la cláusula tercera se estipuló devolver los bienes, que figuran como aportes de capital a los vendedores pero que esto no se cumplió, ni tampoco se le pagó al demandante la totalidad de la venta de las acciones, pues solo ha recibido \$30.000.000.00.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Expresó que por acta de asamblea No. 3 del 28 de enero de 2017, los socios aprobaron la venta y cesión de sus acciones y además se aprobó el nombramiento de la señora EMILCEN PASTRAN DÍAZ como representante legal, el cual fue aceptado y además se aceptó la renuncia del demandante, lo cual se registró en la Cámara de Comercio de Tunja y quedó en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Adujo que el 20 de febrero de 2017 la representante legal PASTRAN DÍAZ, le solicitó al demandante, distribuir entre los socios, los bienes que figuraban en la sociedad como aportes de capital de los socios vendedores los cuales se había pactado que iban a ser restituidos.

Que el 25 de abril de 2017 el señor MARTÍN SÁNCHEZ en respuesta a esa solicitud presentó derecho petición a la sociedad el cual tuvo respuesta el 8 de mayo de 2017, la cual consideró renuente y sin motivación.

Dijo que el demandante tenía la tenencia de los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656.

Declaró que por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo 2018 – 00376 interpuesto por LIGIA ESPERANZA VALDERRAMA contra la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A., decretó el embargo, secuestro y aprehensión de los vehículos antes referidos, que eran propiedad de la mencionada sociedad y que la demandante es la madre de la demandada INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que el demandante tenía los vehículos al servicio de dos empresas de los cuales devengaba \$5.800.000.00 netos mensuales, lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda se inadmitió y por auto del 26 de febrero de 2019 fue admitida.

Notificados los demandados allegaron escrito de contestación, formularon excepciones de mérito; excepciones previas y demanda de reconvención.

El 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2020, se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 9 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento donde se efectuaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En esta última audiencia, en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

DE LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN

En las referidas demandas de reconvención, se solicitó por parte de los accionantes al unísono, que se declare la responsabilidad civil contractual del señor MARTÍN SÁNCHEZ, por el daño causado en virtud del incumplimiento del contrato de fecha 27 de enero de 2017



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

por la mala fe de éste y se le condene al pago de los perjuicios materiales causados.

Como hechos base de las demandas de reconversión, señalaron los demandantes, que en el contrato de venta de acciones se estipuló que una vez legalizada y entregada la sociedad, se haría la devolución de los aportes que tenían los socios vendedores, en TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S al 31 de diciembre de 2016.

Que la señora PASTAN DÍAZ, como nueva representante legal de la sociedad, le notificó el 20 de febrero de 2017, la intención de legalizar los aportes al señor MARTÍN SÁNCHEZ, ratificada el 8 de mayo del mismo año y se le especificaban las condiciones, requisitos y paz y salvos para realizar el trámite, que además debía entregar la información contable de los años 2014 y 2015. Además se le informó la apertura del inicio de una investigación administrativa por los hechos relacionados con la operación del año 2016.

Expusieron que el demandado en reconversión LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ, en calidad de representante legal y socio de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., ocultó de manera dolosa las actuaciones administrativas que había atendido y que luego se convirtieron en investigaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte lo cual generó un perjuicio a los demandantes, pues tuvieron que asumir los gastos de la defensa de esas actuaciones.

Manifestaron que el señor MARTÍN SÁNCHEZ no entregó los informes contables de 2016, lo que generó perjuicios a la nueva administración frente a las entidades de control y por tanto incumpliendo el contrato de venta de acciones.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que el demandado en reconvención además, adeuda a las empresas en las que tenía afiliados los vehículos de placas UFW 656 y SOC 925, sanciones administrativas por infracciones al transporte, así como ante la Secretaría de la Movilidad quien inició procesos de jurisdicción coactiva contra la sociedad objeto de negociación.

Concluyó que el demandado en reconvención por su actuar negligente y doloso, ocultando las situaciones que venían desde el año 2016, se configuró su mala fe y ocasionó perjuicios por las deudas contraídas que nunca legalizó y que fueron asumidas por los demandantes en reconvención.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial, en la demanda principal consistió en determinar, si la parte demandada representada por EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de compraventa y cesión de acciones que el demandante, señor LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ poseía en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. y en caso positivo determinar si resulta procedente o no reconocer las pretensiones condenatorias a las que se hace relación en la demanda.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, se procede a determinar, si se acreditaron los elementos previstos en la ley que permitan declarar la responsabilidad civil de los demandados.

La responsabilidad civil contractual, exige para su configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo contractual;*
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
- d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

Por lo anterior, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que la parte demandada, incumplió las obligaciones consignadas en el contrato objeto de demanda y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Por otro lado, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la existencia del vínculo contractual, este se probó con el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CESIÓN DE



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

ACCIONES QUE SE TIENE EN LA SOCIEDAD TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S." aportado con la demanda.

En dicho documento, de fecha 27 de enero de 2017, el demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ y las demandadas REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA e INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA se comprometieron a vender sus acciones que tenían en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; EMILCEN PASTRÁN DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO.

En la cláusula segunda del referido contrato, se pactó que el demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ le cedería sus 560 acciones, con un valor de \$100.800.000.00 al demandado WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA.

Por otro lado la demandada, señora REBECA ANDREA SALGADO VALDERAMMA le cedería sus 280 acciones que tenían un valor de \$50.400.000.00 a la también demandada EMILCEN PASTRAN DÍAZ e INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA sus 280 acciones también con un valor de \$50.400.000.00 al demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO.

En dicha cláusula se pactó que las respectivas sumas de dinero los compradores deberán "pagar a la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., como valor de su aporte al Capital suscrito y pagado a la sociedad, teniendo en cuenta que dentro de la negociación los Vendedores retiraran sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles y el cual se encuentran(sic) detallados contablemente en el libro de accionistas."



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Es de resaltar, que en dicha negociación todos los involucrados actuaron como personas naturales, es decir, que el demandante en ningún momento asumió su calidad como representante legal de la sociedad TRANSCAMINOS S.A.S. ni para obligarla o para obligarse con las misma.

Por otro lado, a pesar de lo determinado en la cláusula antes transcrita, esto es, que el dinero de la venta, los compradores lo deberían pagar a TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., como valor de su aporte a dicha sociedad, en la cláusula tercera se pactó una forma de pago, pero a favor de los vendedores.

Como fundamento de la demanda, se duele el señor MARTÍN SÁNCHEZ, que no le entregaron los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656 que tenía en posesión y los cuales, de acuerdo a los certificados de tradición allegados al proceso, figuran a nombre de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., por lo que dirigió su demanda contra todas las partes intervinientes en el contrato y además contra la referida sociedad.

Como se citó anteriormente, en la cláusula segunda se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles, lo cual se reiteró en el PARÁGRAFO de la cláusula tercera, de manera más extensiva, donde se señaló que "los bienes que figuran en la sociedad como aportes de Capital(sic) de los socios vendedores les serán devueltos en su totalidad una vez se le dé cumplimiento al numeral 2 de la cláusula Tercera del presente contrato.", la cual refiere que se pagará la suma de \$50.000.000.oo una vez se registrara en la Cámara de Comercio de Tunja, el nombramiento del nuevo gerente



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

de la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., designándose a la demandada EMILCEN PASTRÁN DÍAZ.

Acudiéndose a la interpretación del contrato, se tendría por tanto que los aportes de los socios vendedores se entregarían cuando se hubiese inscrito el nombramiento de la nueva representante legal de la sociedad demandada, la cual, según documento aportado a folio 16, de la Cámara de Comercio de Tunja, fue inscrita el 2 de febrero de 2017. Además, como se transcribió anteriormente, los bienes de los vendedores que serían restituidos, deberían estar detallados contablemente en el libro de accionistas.

Es claro que al demandante a la fecha no se le han entregado los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656 que figuran a nombre de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., por lo que en principio se configura el incumplimiento del contrato deprecado por la parte demandante, sin embargo, los demandados, para enervar las pretensiones de la parte actora adujeron como eximentes de responsabilidad, que el demandante conocía las investigaciones administrativas en contra de la sociedad, pues desde el mes de junio de 2016 se le notificó por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se realizaría una visita en atención al incumplimiento de las normas laborales con los conductores, como del mantenimiento y certificación de los vehículos lo cual fue ocultado y a la postre generó una sanción.

Que igualmente ocultó la existencia de comparendos administrativos y de movilidad como el que pesa sobre el vehículo de placas UFW 656 y las deudas de rodamiento en las empresas donde estaban afiliados los automotores y que por tanto se presentó una culpa exclusiva de la víctima pues quien causó el daño fue el demandante



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

y existe un nexo causal, en la razón por la cual no se le pudo efectuar el traspaso de los vehículos a los vendedores pues además de que nunca se respondió a quien y en qué proporción se debía hacer el traspaso a los vendedores, estos además no tenían los paz y salvos requeridos para tal fin, concluyendo que el demandante actuó con dolo y mala fe.

Con las contestaciones de la demanda se allegó el acta de la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Tránsito y Transporte, el 8 de junio de 2016 atendida por el demandante, en donde se halló entre otras, que la mayoría de los conductores no se encuentran contratados directamente con la empresa, no tienen documentada la capacitación de los conductores, no tienen las fichas de mantenimiento preventivo de los vehículos que se debe efectuar cada 2 meses ni el protocolo de alistamiento de los mismos y por tanto se dio traslado al Grupo de Investigaciones y Control de la referida Superintendencia para que adelante las respectivas actuaciones administrativas y además oficio al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

La investigación terminó con sanción sobre la sociedad demandada, por medio de Resolución 1544 del 9 de mayo de 2019 e imposición de multa por un total de \$37.168.793.00.

Igualmente se aportó carta dirigida al demandante, donde se le solicita que informe si se presentaron estados financieros de la sociedad demandada del año 2014, dado que obra otra investigación de la Superintendencia de Puertos y Transporte por tal motivo.

Ahora, en lo concerniente al traspaso de los vehículos que es objeto de esta demanda, la parte demandada aportó como documentales,



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

la citación para notificación personal, por parte del Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Bogotá D.C., a TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S, por el mandamiento de pago librado en su contra el 20 de abril de 2017. Con la misma se adjuntó la orden de comparendo sobre el vehículo UFW 656, con fecha de infracción 5 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato objeto de demanda.

También obra a folio 387 del expediente (página 239 de la carpeta de contestación de la demanda de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.) el pantallazo de la generación de certificado del estado de cuenta del referido automotor, con fecha 22 de junio de 2018 de la Superintendencia de Tránsito y Transporte, donde constan los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, que sobre ese vehículo pesan 2 infracciones del 7 de noviembre de 2012 y del 8 de mayo de 2013, que se encuentran con recurso de reposición.

Sobre el automotor de placas SOC 925 la misma consulta vista a folio 386 del expediente (página 238 de la carpeta de contestación de la demanda de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.) encontró que tiene una infracción del 25 de enero de 2011 y con estado de cobro coactivo. A la par, tiene otra del 6 de abril de 2014 la cual se encuentra recurrida.

Es de señalar, que la Superintendencia advierte en las referidas documentales que “este documento no constituye un Paz y Salvo y no sirve como soporte para adelantar trámites de transporte y/o tránsito.”.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Así mismo se aportó como documental, una certificación de CELUVANS, donde se señala que el vehículo de placas SOC 925, le adeuda sumas de dinero.

Todos los anteriores documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte actora, por lo cual cuentan con pleno valor probatorio.

Es importante señalar que los demandados, afirmaron que desconocían al momento de la negociación tanto de las investigaciones administrativas sobre la sociedad como de los comparendos e infracciones al transporte que pesaban sobre los vehículos que pretendía el demandante se le entregaran luego de perfeccionada la cesión de acciones.

Además de lo anterior, la testigo LIGIA ESPERANZA VALDERRAMA DE SALGADO en su declaración manifestó que, le dio la suma de \$45.000.000.00 al demandante por cuanto el vehículo tipo buseta iba a ser embargado por la compañía de leasing que era titular del automotor. Que una vez le dio el dinero fue pagado lo adeudado y se puso a nombre del señor MARTÍN SÁNCHEZ y luego se registró como propietario la sociedad TRANSCAMINOS.

Que por tanto la sociedad tenía un pasivo con ella, el cual no le fue pagado por lo que inició proceso ejecutivo en contra de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. donde se embargaron los referidos vehículos.

A la pregunta del Despacho, si aún se encuentran embargados los vehículos, respondió la referida testigo, que sí.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, además de pesar sobre los vehículos de placas UFW 656 y SOC 925, comparendos e infracciones de tránsito impuestos con anterioridad a la fecha de negociación de la cesión de acciones, que imposibilitaron el traspaso de los mismos, conforme lo expuso por la testigo, señora VALDERRAMA DE SALGADO, tienen medida cautelar de embargo vigente lo que además conlleva que estén fuera del comercio.

En conclusión para este Despacho se presenta una de las causales de eximente de responsabilidad, dado que el traspaso de los vehículos no se pudo hacer por culpa del demandante, pues, sobre los mismos pesaban los comparendos e infracciones de tránsito, impuestos en vigencia de su administración en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. y que no fueron pagados en su oportunidad por el señor MARTÍN SÁNCHEZ, de modo que la nueva dirección, no contaba con los paz y salvos respectivos para efectuar el traspaso, lo que lleva a que el nexo de causalidad se rompa por tal circunstancia.

De todo lo dicho, es de trascendental importancia señalar, que el retiro de los aportes que se materializaba con el traspaso de los vehículos, constituye una obligación contractual que únicamente se podía realizar por parte de la sociedad TRANSCAMINOS por ser la titular de los mismos y quien no fue parte en el contrato de cesión de acciones sin que por tanto, resulte posible obligarla al cumplimiento de una prestación o carga contractual en la cual no estuvo involucrada, ni legalmente representada, para predicar sobre ella un incumplimiento contractual.

Por otra parte, la obligación de efectuar el traspaso no podía ser cumplida por los demandados EMILCEN PASTRAN DÍAZ como



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

persona natural, ni por los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA, pues no eran los titulares de los vehículos de modo que tampoco se puede predicar sobre ellos una responsabilidad por el alegado incumplimiento del contrato de cesión de acciones.

Acorde con lo anterior, conforme se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se negaran las pretensiones de la demanda y se declararan probadas las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" así como de oficio la de "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Sobre las demandas de reconvención impetradas, en contra del señor MARTÍN SÁNCHEZ, se estableció que el problema jurídico consistía en determinar si éste, es responsable por el presunto incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato celebrado el 27 de enero de 2017 y de ser positiva esta afirmación, resulta procedente condenarlo a las pretensiones pecuniarias a las que se solicitan en la demanda de reconvención.

Como se señaló anteriormente, la persona jurídica que tiene la titularidad de los automotores, es la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., quien no fue parte en el contrato objeto de demanda principal y de reconvención, pues si bien el convenio versó



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

sobre la cesión de las acciones que la componen, en ningún momento esta fue representada por el entonces, valga la redundancia, representante legal señor MARTIN SÁNCHEZ y por tanto obligada, para que sobre ella o éste se pueda deprecar algún tipo de responsabilidad civil contractual.

De tal modo, que como fue objeto de conclusión en la demanda principal, si bien el traspaso de los vehículos no se pudo realizar por los comparendos e infracciones de tránsito que estos tenían en vigencia de la administración del señor MARTÍN SÁNCHEZ, como se ha dicho precedentemente, TRANSCAMINOS no fue parte en la negociación y por tanto no tenía obligación de restituir o traspasar los vehículos, por lo que tampoco se puede deprecar responsabilidad contractual alguna del demandado en reconvención.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas de reconvención por encontrarse probada de oficio la excepción de “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA” y se condenará en costas a los demandantes en reconvención.

Finalmente, sobre las tachas formuladas sobre los testigos, las mismas no prosperaran, dado que no se encontró que las declaraciones recibidas estuvieran afectadas de falta de credibilidad ni tampoco tuvieron el talante para deponer las pruebas documentales obrantes en el proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte demandada denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” así como de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por tanto las pretensiones de la demanda principal.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR por tanto las pretensiones de las demandas de reconvencción.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandantes en reconvencción EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA y la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a favor de la parte



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

*demandada en reconvención. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.000.000*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d54efbd5249331a8006bd614138dcaa2652a38b4eb9a792e16f6597361f22**

Documento generado en 22/02/2021 08:26:55 PM